



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA
CARTAGO – VALLE DEL CAUCA**

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho de la señora juez la demanda que antecede.

Luis Eduardo Aragón Jaramillo
Secretario

Marzo ocho (08) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	Cesación de efectos civiles de matrimonio católico
Radicación:	76 147 31 84 002 2023 00048 00
Demandante:	Leana Arcila Benavides
Demandado:	Francisco Páez Morales
Auto:	203

CONSIDERACIONES

Revisada la demanda encuentra el despacho algunas omisiones que requieren ser corregidas. Veamos:

1. A lo largo de la demanda se indica que, la causal en que se funda es la tipificada en el numeral 8° del artículo 154 del Código Civil “La separación de cuerpos, judicial o, de hecho, que haya perdurado por más de dos años.” No obstante, nada se dice de las condiciones de tiempo, modo y lugar que dieron origen a la aludida causal; aspectos necesarios para la admisión de la demanda (Artículo 82 numeral 4° del CGP).
2. No se indica cuál es el **domicilio** de la demandante, como tampoco el último domicilio conyugal entre esta y el señor Francisco Páez. (Artículo 82 numeral 2° del CGP).
3. No se allega el registro civil de nacimiento del demandado (Artículo 84 numeral 2° del CGP).
4. En el acápite de pruebas testimoniales se omite indicar el canal digital de las personas llamadas como testigos (Artículo 6° Ley 2213 de 2022).
5. Si bien indica el apoderado judicial que el correo electrónico del demandado fue suministrado por la demandante, no llegó las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones que otrora se hallan remitido a la persona por notificar. (Artículo 8° Ley 2213 de 2022).
6. No se dio cumplimiento con la disposición del artículo 6°, inciso 5° de la ley 2213 de 2022. En consecuencia, al momento de subsanar la demanda debe acreditarse el envío de esta, de sus anexos y del escrito de subsanación al demandado.



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA
CARTAGO – VALLE DEL CAUCA**

En consecuencia, dado que la demanda no reúne los requisitos formales, (Artículo 90 numeral 1° y 2° ibidem), se inadmitirá y se otorgará a la parte interesada el término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de rechazo.

Sin más consideraciones, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Cartago, Valle del Cauca.

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de **CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO**, iniciada a través de apoderado judicial por la señora **LEANA ARCILA BENVIDES**, contra el señor **FRANCISCO PÁEZ MORALES**, por las razones expuestas.

SEGUNDO: La parte actora dispone del término de cinco (05) días para subsanar la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: Se reconoce personería al profesional del derecho **ALVARO RENGIFO PARRA**, identificado con cédula No. 14.873.727 y portador de la tarjeta profesional 17.157 del Consejo Superior de la Judicatura, para representar en curso de esta acción a la **demandante** en los términos que reza el memorial poder.

NOTIFÍQUESE

Yamilec Solís Angulo
Juez

República de Colombia
Juzgado Segundo Promiscuo de Familia
Cartago - Valle

el auto se notifica por
estado número 044

Marzo nueve (09) de dos mil veintitrés (2023)

Luis Eduardo Aragón Jaramillo
secretario

Firmado Por:
Yamilec Solis Angulo
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Cartago - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d0a04130bc9841ba3601b24ff2b997a038599c7fa24f0e57a2bae5d63e63bb0c**

Documento generado en 08/03/2023 06:12:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>